

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CE) nº 1059/2000 del Consejo, de 18 de mayo de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 723/2000 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1294/1999 relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia (RFY)** ..... 1
- Reglamento (CE) nº 1060/2000 de la Comisión de 19 de mayo de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 2
- Reglamento (CE) nº 1061/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999 ..... 4
- Reglamento (CE) nº 1062/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2177/1999 ..... 5
- Reglamento (CE) nº 1063/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999 ..... 6
- Reglamento (CE) nº 1064/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999 ..... 7
- Reglamento (CE) nº 1065/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999 ..... 8
- Reglamento (CE) nº 1066/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, por el que se suspende la extensión de certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ..... 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 1067/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, por el que se fija, a los efectos del Reglamento (CE) nº 411/97, el límite de la ayuda financiera comunitaria con cargo a 1999 concedida a las organizaciones de productores que constituyan fondos operativos** ..... 10
- ★ **Reglamento (CE) nº 1068/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos conservables** ..... 11

* Reglamento (CE) nº 1069/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de queso Pecorino Romano .....	14
* Reglamento (CE) nº 1070/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Kefalotyri y Kasseri .....	17
* Reglamento (CE) nº 1071/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, por el que se aplica una medida especial de intervención de maíz y sorgo al final de la campaña de comercialización 1999/2000 .....	20
* Reglamento (CE) nº 1072/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1538/91 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1906/90 por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral .....	21
* Reglamento (CE) nº 1073/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios .....	27
Reglamento (CE) nº 1074/2000 de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas .....	32

## II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

### Comisión

2000/342/CE:

Decisión de la Comisión, de 17 de abril de 2000, relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia [notificada con el número C(2000) 1091] ...

34

2000/343/CE:

* Decisión de la Comisión, de 2 de mayo de 2000, que modifica la Decisión 93/693/CEE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina procedente de terceros países <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 1142] .....	36
--	----

2000/344/CE:

* Decisión de la Comisión, de 2 de mayo de 2000, que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2000) 1145] .....	38
--	----

### Rectificaciones

* Rectificación a la Decisión nº 283/2000/CECA, de 4 de febrero de 2000, por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias de Bulgaria, la India, Sudáfrica, Taiwán y la República Federativa de Yugoslavia, por el que se aceptan los compromisos ofrecidos por un productor exportador en Bulgaria y por el que se concluye el procedimiento relativo a las importaciones originarias de Irán (DO L 31 de 5.2.2000) .....	39
--	----

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1059/2000 DEL CONSEJO  
de 18 de mayo de 2000**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 723/2000 por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1294/1999 relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia (RFY)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 60 y 301,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 723/2000, de 6 de abril de 2000, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1294/1999 relativo a la congelación de capitales y a la prohibición de las inversiones en relación con la República Federativa de Yugoslavia (RFY) <sup>(1)</sup>, que entró en vigor el 8 de abril de 2000.
- (2) El punto 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 723/2000 es aplicable a partir del 15 de mayo de 2000, con el fin de que pueda disponerse de tiempo suficiente para establecer el anexo VI del Reglamento (CE) nº 1294/1999 <sup>(2)</sup> que contiene la lista de compañías, empresas, instituciones o entidades situadas, registradas o constituidas en la RFY, con excepción de la provincia de Kosovo y de la República de Montenegro, que no se considerarán como que no son propiedad del Gobierno de la RFY ni del Gobierno de la República de Serbia, ni controladas por éstos, ni de propiedad social.

- (3) Se necesita disponer de tiempo adicional para permitir la recogida de la información y los datos necesarios para establecer la lista del anexo VI.
- (4) Por lo tanto, el punto 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 723/2000 debería ser aplicable a partir del 30 de junio de 2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 723/2000 se sustituye por el texto siguiente:

«El punto 3 del artículo 1 será aplicable a partir del 30 de junio de 2000.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2000.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GAMA

<sup>(1)</sup> DO L 86 de 7.4.2000, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 153 de 19.6.1999, p. 63.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1060/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de mayo de 2000**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de mayo de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	74,1
	068	60,8
	204	84,7
	999	73,2
0707 00 05	052	104,6
	068	66,6
	628	136,6
	999	102,6
0709 10 00	052	203,1
	999	203,1
0709 90 70	052	60,9
	628	96,2
	999	78,5
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	60,4
	204	34,1
	212	41,6
	220	34,1
	388	50,7
	448	38,7
	600	47,0
	624	48,2
	999	44,4
	0805 30 10	052
388		62,4
999		64,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	91,2
	400	97,7
	404	95,2
	508	80,6
	512	88,1
	528	82,8
	720	102,7
	804	86,0
	999	90,5

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1061/2000 DE LA COMISIÓN****de 19 de mayo de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2176/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 12 al 18 de mayo de 2000 a 283,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2176/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 267 de 15.10.1999, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1062/2000 DE LA COMISIÓN****de 19 de mayo de 2000****relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2177/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión <sup>(3)</sup> y, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 <sup>(4)</sup>, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2177/1999 de la Comisión <sup>(5)</sup>, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto

en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No se dará curso a las ofertas presentadas del 15 al 18 de mayo de 2000 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2177/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.<sup>(4)</sup> DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.<sup>(5)</sup> DO L 267 de 15.10.1999, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1063/2000 DE LA COMISIÓN****de 19 de mayo de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2178/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 12 al 18 de mayo de 2000 a 187,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2178/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 267 de 15.10.1999, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1064/2000 DE LA COMISIÓN****de 19 de mayo de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2179/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 12 al 18 de mayo de 2000 a 165,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2179/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 267 de 15.10.1999, p. 13.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1065/2000 DE LA COMISIÓN****de 19 de mayo de 2000****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2072/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2180/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 <sup>(5)</sup>, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 12 al 18 de mayo de 2000 a 167,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2180/1999.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.<sup>(2)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.<sup>(3)</sup> DO L 267 de 15.10.1999, p. 16.<sup>(4)</sup> DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.<sup>(5)</sup> DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1066/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de mayo de 2000**  
**por el que se suspende la extensión de certificados de restitución de mercancías no incluidas en el**  
**anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 701/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, los apartados 6 y 8 de su artículo 6B,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes acumulados de las restituciones solicitadas correspondientes a los certificados ya extendidos ascienden a 311 804 543 euros. Esta suma, unida a los

importes correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 8 y el 12 de mayo de 2000, calculada sobre una base anual, podría poner en peligro el cumplimiento, por parte de la Comisión, de los compromisos que le impone el apartado 8 del artículo 6B del Reglamento (CE) nº 1222/94.

- (2) Se impone suspender la extensión de certificados prevista en el apartado 8 del artículo 6B.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda suspendida la extensión de los certificados solicitados desde el día 8 de mayo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 83 de 4.4.2000, p. 6.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1067/2000 DE LA COMISIÓN****de 19 de mayo de 2000****por el que se fija, a los efectos del Reglamento (CE) nº 411/97, el límite de la ayuda financiera comunitaria con cargo a 1999 concedida a las organizaciones de productores que constituyan fondos operativos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 411/97 de la Comisión, de 3 de marzo de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo relativo a los programas y fondos operativos y a la ayuda financiera comunitaria <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1923/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 <sup>(4)</sup>, se establece la concesión de una ayuda financiera comunitaria a las organizaciones de productores que constituyan un fondo operativo. En el apartado 5 de dicho artículo se establece que, a partir de 1999, la ayuda financiera queda sometida a un límite de un 4,5 % del valor de la producción comercializada por cada organización, siempre que el total de ayudas financieras represente menos del 2,5 % del total del volumen de negocios del conjunto de las organizaciones de productores.
- (2) De conformidad con la información transmitida a la Comisión por los Estados miembros en virtud del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 411/97, la ayuda

financiera solicitada por las organizaciones de productores con cargo a 1999 asciende a 324,30 millones de euros y el volumen de negocios total del conjunto de las organizaciones de productores corresponde a un importe de 12 459,63 millones de euros. Por tanto, el límite de la ayuda financiera comunitaria arriba mencionada debe ser de un 3,6089 % del valor de la producción comercializada por cada organización de productores.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La ayuda financiera comunitaria contemplada en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2200/96 quedará sometida a un límite de un 3,6089 % del valor de la producción comercializada por cada organización de productores para las solicitudes de ayuda con cargo a 1999.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 62 de 4.3.1997, p. 9.<sup>(2)</sup> DO L 238 de 9.9.1999, p. 11.<sup>(3)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.<sup>(4)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1068/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de mayo de 2000**  
**relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos**  
**conservables**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 contempla la posibilidad de conceder una ayuda al almacenamiento privado de determinados quesos conservables siempre que mediante un almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado.
- (2) La estacionalidad de la producción de los quesos Emmental y Gruyère está agravada por una estacionalidad inversa del consumo de dichos quesos. Es conveniente, por tanto, recurrir a tal almacenamiento hasta alcanzar las cantidades que resulten de la diferencia entre la producción de los meses de verano y de los meses de invierno.
- (3) En lo relativo a las modalidades de aplicación de esta medida, conviene fijar la cantidad máxima beneficiaria de la ayuda, así como la vigencia de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de la posibilidad de conservación de los quesos considerados. Es necesario, además, especificar el contenido del contrato de almacenamiento a fin de asegurar la identificación de los quesos y el control de las existencias beneficiarias de una ayuda. La ayuda debe fijarse habida cuenta de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado.
- (4) Habida cuenta de la experiencia en materia de control, resulta oportuno precisar las disposiciones correspondientes, especialmente en lo que se refiere a la documentación que deba presentarse y a las comprobaciones que haya que efectuar sobre el terreno. Estos requisitos en la materia hacen necesario disponer que los Estados miembros puedan establecer que los gastos de control corran parcial o totalmente a cargo del contratante.
- (5) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 569/1999 <sup>(3)</sup>, establece el tipo de conversión que deberá aplicarse en el caso de las medidas de ayuda al almacenamiento privado en el sector lechero.

(6) Conviene asegurar la continuidad de las operaciones de dicho almacenamiento.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se concede una ayuda para el almacenamiento privado de 23 000 toneladas de quesos conservables (Emmental y Gruyère) en la Comunidad que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

*Artículo 2*

1. El organismo de intervención sólo celebrará un contrato de almacenamiento si se cumplieren las condiciones siguientes:

- a) el lote de quesos sometidos al contrato estará constituido por 5 toneladas por lo menos;
- b) los quesos llevarán, en caracteres indelebles, la indicación, en su caso en forma de número, de la empresa en la que hayan sido fabricados, el día y el mes de fabricación;
- c) los quesos habrán sido fabricados por lo menos diez días antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato;
- d) los quesos habrán superado un examen de calidad por el que se establezca que ofrecen garantías suficientes para poder ser clasificados al finalizar su maduración:
  - en la «Premier choix» Emmental, Gruyère, Beaufort, Comté en Francia,
  - en la «Markenkäse» o «Klasse fein» Emmentaler/Bergkäse en la República Federal de Alemania,
  - en el «Special Grade» en Irlanda,
  - en la «I luokka» en Finlandia,
  - en la «1. Güteklasse Emmentaler/Bergkäse/Alpkäse» en Austria,
  - en la «Västerbotten/Prästost/Svecia/Grevé» en Suecia;
- e) el almacenista habrá de comprometerse:
  - a no modificar la composición del lote bajo contrato durante el período del contrato sin la autorización previa del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por lote, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación, que se limitará, cuando se compruebe que el deterioro de su calidad no permite la continuación del almacenamiento, a sacar del almacén o a sustituir dichos quesos.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 2.7.1993, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO L 70 de 17.3.1999, p. 12.

En caso de salida de almacén de determinadas cantidades:

- i) si las mencionadas cantidades se sustituyeren con la autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación;
- ii) si las mencionadas cantidades no se sustituyeren, se considerará que el contrato se ha celebrado desde su origen por la cantidad conservada.

Los gastos de control ocasionados por esta modificación correrán a cargo del almacenista,

- a llevar una contabilidad material y a comunicar semanalmente al organismo de intervención las entradas efectuadas durante la semana transcurrida, así como las salidas previstas.

## 2. El contrato de almacenamiento:

- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del comienzo del almacenamiento contractual; esta fecha no será anterior al día siguiente al del final de las operaciones de almacenamiento del lote de quesos sometidos al contrato;
- b) se celebrará después del final de las operaciones de almacenamiento del lote de quesos sometidos al contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

### Artículo 3

1. Sólo se concederán ayudas por los quesos que hayan entrado en almacén durante el período de almacenamiento. Éste comenzará el 1 de mayo de 2000 y finalizará a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.

2. El queso sometido a almacenamiento sólo podrá sacarse del almacén durante el período de salida de almacén. Éste comenzará el 1 de octubre de 2000 y finalizará el 31 de marzo del año siguiente.

### Artículo 4

1. La ayuda queda fijada del modo siguiente:

- a) 100 euros por tonelada para los gastos fijos;
- b) 0,35 euros por tonelada y por día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;
- c) 0,50 euros por tonelada y por día de almacenamiento contractual para gastos financieros.

2. No se concederá ayuda alguna cuando el período de almacenamiento contractual sea inferior a noventa días. El importe máximo de la ayuda no podrá ser superior al que corresponde a un período de almacenamiento contractual de ciento ochenta días.

No obstante lo dispuesto en el primer guión de la letra e) del apartado 1 del artículo 2, transcurrido el período de noventa días contemplado en el párrafo primero, y una vez iniciado el período de salida de almacén mencionado en el apartado 2 del artículo 3, el almacenista podrá sacar del almacén la totalidad o parte de un lote bajo contrato. La cantidad que podrá sacarse

del almacén será como mínimo de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar dicha cantidad hasta 2 toneladas.

La fecha de comienzo de las operaciones de salida de almacén de quesos sometidos a contrato no se incluirá en el período de almacenamiento contractual.

### Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratante tendrá a disposición de las autoridades nacionales encargadas del control de la medida cualquier tipo de documento que permita comprobar, en particular, los siguientes datos sobre los productos sometidos a almacenamiento privado:

- a) la propiedad en el momento de entrada en el almacén;
- b) el origen y la fecha de fabricación de los quesos;
- c) la fecha de entrada en almacén;
- d) la presencia en el almacén;
- e) la fecha de salida del almacén.

3. El contratante o, en su caso, el encargado del almacén en su lugar, llevará y tendrá disponible en el almacén una contabilidad material que incluya:

- a) la identificación, por número de contrato, de los productos sujetos a almacenamiento privado;
- b) las fechas de entrada y salida de almacén;
- c) el número de quesos y su peso, indicados por lotes;
- d) la ubicación de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán poderse identificar fácilmente y, además, estar individualizados por contrato. Se colocará una marca específica en los quesos sujetos a contrato.

5. Los organismos competentes efectuarán controles en el momento de la entrada en almacén, con objeto, en particular, de garantizar que los productos almacenados puedan optar a la ayuda y de prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual, sin perjuicio de la aplicación de la letra e) del apartado 1 del artículo 2.

6. La autoridad nacional encargada del control efectuará:

a) un control inopinado de la presencia de los productos en el almacén. La muestra que se tome deberá ser representativa y corresponder, como mínimo, a un 10 % de la cantidad contractual global de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad mencionada en el apartado 3, la comprobación material del peso y de la naturaleza de los productos y su identificación. Las comprobaciones físicas deberán efectuarse, como mínimo, en un 5 % de la cantidad sujeta al control inopinado;

b) un control de la presencia de los productos en el almacén al finalizar el período de almacenamiento contractual.

7. Los controles efectuados en virtud de los apartados 5 y 6 deberán hacerse constar en un informe que precise:

- la fecha del control,
- su duración,
- las operaciones efectuadas.

El informe de control deberá llevar la firma del agente responsable y estará refrendado por el contratante o, en su caso, por el encargado del almacén.

8. En caso de que se descubran irregularidades en un 5 % o más de las cantidades de productos controlados, el control se efectuará sobre un número mayor de muestras, que deberá determinar el organismo competente.

Los Estados miembros notificarán tales casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

9. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran, total o parcialmente, a cargo del contratante.

#### *Artículo 6*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión para el 15 de octubre de 2000:

- a) las cantidades de quesos sometidos a contratos de almacenamiento;
- b) en su caso, las cantidades por las que se haya concedido la autorización mencionada en la letra e) del apartado 1 del artículo 2.

#### *Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 1069/2000 DE LA COMISIÓN****de 19 de mayo de 2000****relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de queso Pecorino Romano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 establece que podrá decidirse la concesión de una ayuda al almacenamiento privado, en particular de quesos que se fabriquen a partir de leche de oveja y que tengan un período de maduración de seis meses por lo menos, cuando mediante el almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado.
- (2) El carácter estacional de la producción del queso Pecorino Romano se traduce en una acumulación de existencias a las que es difícil dar salida y que pueden originar un descenso de los precios. Es conveniente, por tanto, recurrir a un almacenamiento estacional de dichas cantidades que pueda mejorar esta situación y permita a los productores de queso disponer del tiempo necesario para encontrar salidas.
- (3) En lo relativo a las modalidades de aplicación de esta medida, conviene fijar la cantidad máxima beneficiaria de la ayuda, así como la vigencia de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de la posibilidad de conservación de los quesos considerados. Es necesario, además, especificar el contenido del contrato de almacenamiento a fin de asegurar la identificación de los quesos y el control de las existencias beneficiarias de una ayuda. La ayuda debe fijarse habida cuenta de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado.
- (4) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 569/1999 <sup>(3)</sup>, establece el tipo de conversión que deberá aplicarse en el caso de las medidas de ayuda al almacenamiento privado en el sector lechero.
- (5) Habida cuenta de la experiencia en materia de control, resulta oportuno especificar las disposiciones correspondientes al mismo, especialmente en lo que se refiere a la documentación que deba presentarse y a las comprobaciones que deban efectuarse sobre el terreno. Estos nuevos requisitos en la materia hacen necesario disponer que los Estados miembros puedan establecer que los

gastos de control corran total o parcialmente a cargo del contratante.

- (6) Conviene asegurar la continuidad de las operaciones de dicho almacenamiento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se concede una ayuda para el almacenamiento privado de 15 000 toneladas de queso Pecorino Romano fabricado en la Comunidad y que cumpla las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

*Artículo 2*

1. El organismo de intervención únicamente celebrará contratos de almacenamiento cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) el lote de queso sometido a contrato estará constituido por 2 toneladas como mínimo;
- b) el queso habrá sido fabricado noventa días, como mínimo, antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato y, en todo caso, después del 1 de octubre de 1999;
- c) el queso habrá superado un examen por el que se establezca que cumple la condición establecida en la letra b) y que es de primera calidad;
- d) el almacenista se comprometerá:

- a no modificar la composición del lote bajo contrato durante el período de este último sin la autorización del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por lote, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación, que se limitará, una vez comprobado que el deterioro de la calidad no permite la continuación del almacenamiento, a la reducción de existencias o a la sustitución de los quesos.

En caso de reducción de las existencias en determinadas cantidades:

- i) si dichas cantidades fueren sustituidas con la autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación,
- ii) si dichas cantidades no fueren sustituidas, se considerará que el contrato se ha celebrado desde un principio por la cantidad que se mantenga en existencias.

Los gastos de control originados por esta modificación correrán a cargo del almacenista,

- a llevar una contabilidad material y a comunicar semanalmente al organismo de intervención las entradas efectuadas durante la semana transcurrida, así como las salidas previstas.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 2.7.1993, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO L 70 de 17.3.1999, p. 12.

2. El contrato de almacenamiento:

- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del inicio del almacenamiento contractual, que no será anterior al día siguiente al de la finalización de las operaciones de almacenamiento de la cantidad de queso bajo contrato;
- b) se celebrará una vez finalizadas las operaciones de almacenamiento de la cantidad de queso bajo contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

#### Artículo 3

1. Únicamente se concederán ayudas por los quesos que hayan entrado en existencias durante el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2000.

2. No se concederá ayuda alguna cuando el período de almacenamiento contractual sea inferior a sesenta días.

3. El importe de la ayuda no podrá ser superior al importe correspondiente a un período de almacenamiento contractual de 180 días, que expire antes del 31 de marzo de 2001. No obstante lo dispuesto en el primer guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2, al finalizar el período de 60 días mencionado en el apartado 2, el almacenista podrá proceder a una reducción de existencias total o parcial de un lote bajo contrato. La cantidad que puede salir de existencias será por lo menos de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar esta cantidad hasta dos toneladas.

La fecha del inicio de las operaciones de salida de existencias de quesos bajo contrato no estará comprendida en el período de almacenamiento contractual.

#### Artículo 4

1. La ayuda queda fijada del modo siguiente:

- a) 100 euros por tonelada para los gastos fijos;
- b) 0,35 euros por tonelada y por día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;
- c) 0,52 euros por tonelada y por día de almacenamiento contractual para gastos financieros.

2. El pago de la ayuda se efectuará en un plazo máximo de noventa días, calculado a partir del último día de almacenamiento contractual.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.

2. El contratante tendrá a disposición de las autoridades nacionales encargadas del control de la medida cualquier tipo de documento que permita comprobar, en particular, los siguientes datos sobre los productos sometidos a almacenamiento privado:

- a) la propiedad en el momento de entrada en el almacén;
- b) el origen y la fecha de fabricación de los quesos;
- c) la fecha de entrada en el almacén;
- d) la presencia en el almacén;
- e) la fecha del salida del almacén.

3. El contratante o, si procede, el encargado del almacén en su lugar, llevará y tendrá disponible en el almacén una contabilidad material que incluya:

- a) la identificación, por número de contrato, de los productos sujetos a almacenamiento privado;
- b) las fechas de entrada y salida del almacén;
- c) el número de quesos y su peso, indicados por lote;
- d) la ubicación de los productos en el almacén.

4. Los productos almacenados deberán poderse identificar con facilidad y estar individualizados por contrato. Se colocará una marca específica en los quesos sujetos a contrato.

5. Los organismos competentes efectuarán controles en el momento de la entrada en el almacén, con objeto, en particular, de garantizar que los productos almacenados puedan optar a la ayuda y de prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual, sin perjuicio de la aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

6. La autoridad nacional encargada del control efectuará:

- a) un control inopinado de la presencia de los productos en el almacén. La muestra que se tome deberá ser representativa y corresponder, como mínimo, a un 10 % de la cantidad contractual global de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad mencionada en el apartado 3, la comprobación material del peso y de la naturaleza de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas deberán efectuarse, como mínimo, en un 5 % de la cantidad sujeta al control inopinado;
- b) un control de la presencia de los productos en el almacén al finalizar el período de almacenamiento contractual.

7. Los controles efectuados en virtud de los apartados 5 y 6 deberán hacerse constar en un informe que precise:

- la fecha del control,
- su duración,
- las operaciones realizadas.

El informe de control deberá llevar la firma del agente responsable y estará refrendado por el contratante o, dado el caso, por el encargado del almacén.

8. En caso de que se descubran irregularidades en un 5 % o más de las cantidades de productos controlados, el control se efectuará sobre un número mayor de muestras, que deberá determinar el organismo competente.

Los Estados miembros notificarán tales casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

9. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran, total o parcialmente, a cargo del contratante.

#### Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 15 de diciembre de 2000:

- a) las cantidades de queso que hayan sido sometidas a contratos de almacenamiento;
- b) en su caso, las cantidades por las que se haya concedido la autorización establecida en la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1070/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de mayo de 2000**  
**relativo a las normas de concesión de ayudas para el almacenamiento privado de quesos Kefalotyri**  
**y Kasserli**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 establece que podrá decidirse la concesión de una ayuda al almacenamiento privado, en particular de quesos que se fabriquen a partir de leche de oveja y que tengan un período de maduración de seis meses por lo menos, cuando mediante el almacenamiento estacional pueda suprimirse o reducirse un grave desequilibrio del mercado.
- (2) El carácter estacional de la producción de quesos Kefalotyri y Kasserli se traduce en una acumulación de existencias a las que es difícil dar salida y que pueden originar un descenso de los precios. Es conveniente, por tanto, recurrir a un almacenamiento estacional de dichas cantidades que pueda mejorar esta situación y permita a los productores de estos quesos disponer del tiempo necesario para encontrar salidas.
- (3) En lo relativo a las modalidades de aplicación de esta medida, conviene fijar la cantidad máxima beneficiaria de la ayuda así como la vigencia de los contratos en función de las necesidades reales del mercado y de la posibilidad de conservación de los quesos considerados. Es necesario, además, especificar el contenido del contrato de almacenamiento a fin de asegurar la identificación de los quesos y el control de las existencias beneficiarias de una ayuda. La ayuda debe fijarse habida cuenta de los gastos de almacenamiento y de la evolución previsible de los precios de mercado.
- (4) Habida cuenta de la experiencia en materia de control, resulta oportuno especificar las disposiciones correspondientes al mismo, especialmente en lo que se refiere a la documentación que deba presentarse y a las comprobaciones que deban efectuarse sobre el terreno. Estos requisitos en la materia hacen necesario disponer que los Estados miembros puedan establecer que los gastos de control corran total o parcialmente a cargo del contratante.
- (5) El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicables en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la consti-

tuye el Reglamento (CE) nº 569/1999 <sup>(3)</sup>, establece el tipo de conversión que deberá aplicarse en el caso de las medidas de ayuda al almacenamiento privado en el sector lechero.

- (6) Conviene asegurar la continuidad de las operaciones de dicho almacenamiento.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se concederá una ayuda para el almacenamiento privado de 3 200 toneladas de quesos Kefalotyri y Kasserli fabricados a partir de leche de oveja o de cabra o de una mezcla de ambas, producida en la Comunidad y que cumplan las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3.

*Artículo 2*

1. El organismo de intervención únicamente celebrará contratos de almacenamiento cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) el lote de queso sometido a contrato estará constituido por 2 toneladas como mínimo;
- b) el queso habrá sido fabricado 90 días, como mínimo, antes de la fecha de comienzo del almacenamiento que figure en el contrato y, en todo caso, después del 30 de noviembre de 1999;
- c) el queso habrá superado un examen por el que se establezca que cumple la condición establecida en la letra b) y que es de primera calidad;
- d) el almacenista se comprometerá:

— a no modificar la composición del lote bajo contrato durante el período de este último sin la autorización del organismo de intervención. Siempre que se respete la condición relativa a la cantidad mínima fijada por lote, el organismo de intervención podrá autorizar una modificación, que se limitará, una vez comprobado que el deterioro de la calidad no permite la continuación del almacenamiento, a la reducción de existencias o a la sustitución de los quesos.

En caso de reducción de las existencias en determinadas cantidades:

- i) si dichas cantidades fueren sustituidas con la autorización del organismo de intervención, se considerará que el contrato no ha sufrido ninguna modificación,

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 161 de 2.7.1993, p. 48.

<sup>(3)</sup> DO L 70 de 17.3.1999, p. 12.

- ii) si dichas cantidades no fueren sustituidas, se considerará que el contrato se ha celebrado desde un principio por la cantidad que se mantenga en existencias.

Los gastos de control originados por esta modificación correrán a cargo del almacenista,

- a llevar una contabilidad material y a comunicar semanalmente al organismo de intervención las entradas efectuadas durante la semana transcurrida, así como las salidas previstas.
2. El contrato de almacenamiento:
- a) se celebrará por escrito e indicará la fecha del inicio del almacenamiento contractual, que no será anterior al día siguiente al de la finalización de las operaciones de almacenamiento del lote de queso bajo contrato;
- b) se celebrará una vez finalizadas las operaciones de almacenamiento del lote de queso bajo contrato y, a más tardar, cuarenta días después de la fecha del comienzo del almacenamiento contractual.

#### Artículo 3

1. Únicamente se concederán ayudas por los quesos que hayan entrado en existencias durante el período comprendido entre el 15 de mayo y el 30 de noviembre de 2000.
2. No se concederá ayuda alguna cuando el período de almacenamiento contractual sea inferior a 60 días.
3. El importe de la ayuda no podrá ser superior al importe correspondiente a un período de almacenamiento contractual de 150 días, que expire antes del 31 de marzo de 2001. No obstante lo dispuesto en el primer guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2, al finalizar el período de sesenta días mencionado en el apartado 2, el almacenista podrá proceder a una reducción de existencias total o parcial de un lote bajo contrato. La cantidad que puede salir de existencias será por lo menos de 500 kilogramos. No obstante, los Estados miembros podrán aumentar esta cantidad hasta 2 toneladas.

La fecha del inicio de las operaciones de salida de existencias de quesos bajo contrato no estará comprendida en el período de almacenamiento contractual.

#### Artículo 4

1. La ayuda queda fijada del modo siguiente:
- a) 100 euros por tonelada para los gastos fijados;
- b) 0,35 euros por tonelada y por día de almacenamiento contractual para gastos de almacenamiento;
- c) 0,58 euros por tonelada y por día de almacenamiento contractual para gastos financieros.

2. El pago de la ayuda se efectuará en un plazo máximo de noventa días, calculado a partir del último día de almacenamiento contractual.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán por el cumplimiento de las condiciones que dan derecho al pago de la ayuda.
2. El contratante tendrá a disposición de las autoridades nacionales encargadas del control de la medida cualquier tipo de documento que permita comprobar, en particular, los siguientes datos sobre los productos sometidos a almacenamiento privado:
- a) la propiedad en el momento de entrada en el almacén;
  - b) el origen y la fecha de fabricación de los quesos;
  - c) la fecha de entrada en el almacén;
  - d) la presencia en el almacén;
  - e) la fecha de salida del almacén.
3. El contratante o, si procede, el encargado del almacén en su lugar, llevará y tendrá disponible en el almacén una contabilidad material que incluya:
- a) la identificación, por número de contrato, de los productos sujetos a almacenamiento privado;
  - b) las fechas de entrada y salida del almacén;
  - c) el número de quesos y su peso, indicados por lote;
  - d) la ubicación de los productos en el almacén.
4. Los productos almacenados deberán poderse identificar con facilidad y estar individualizados por contrato. Se colocará una marca específica en los quesos sujetos a contrato.
5. Los organismos competentes efectuarán controles en el momento de la entrada en el almacén, con objeto, en particular, de garantizar que los productos almacenados puedan optar a la ayuda y de prevenir cualquier posibilidad de sustitución de productos durante el almacenamiento contractual, sin perjuicio de la aplicación del segundo guión de la letra d) del apartado 1 del artículo 2.
6. La autoridad nacional encargada del control efectuará:
- a) un control inopinado de la presencia de los productos en el almacén. La muestra que se tome deberá ser representativa y corresponder, como mínimo, a un 10 % de la cantidad contractual global de una medida de ayuda al almacenamiento privado. Este control incluirá, además del examen de la contabilidad mencionada en el apartado 3, la comprobación material del peso y de la naturaleza de los productos y su identificación. Estas comprobaciones físicas deberán efectuarse, como mínimo, en un 5 % de la cantidad sujeta al control inopinado;
  - b) un control de la presencia de los productos en el almacén al finalizar el período de almacenamiento contractual.

7. Los controles efectuados en virtud de los apartados 5 y 6 deberán hacerse constar en un informe que precise:

- la fecha del control,
- su duración,
- las operaciones realizadas.

El informe de control deberá llevar la firma del agente responsable y estará refrendado por el contratante o, dado el caso, por el encargado del almacén.

8. En caso de que se descubran irregularidades en un 5 % o más de las cantidades de productos controlados, el control se efectuará sobre un número mayor de muestras, que deberá determinar el organismo competente.

Los Estados miembros notificarán tales casos a la Comisión en un plazo de cuatro semanas.

9. Los Estados miembros podrán establecer que los gastos de control corran, total o parcialmente, a cargo del contratante.

#### Artículo 6

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 15 de enero de 2001:

- a) las cantidades de queso que hayan sido sometidas a contratos de almacenamiento;
- b) en su caso, las cantidades por las que se haya concedido la autorización establecida en la letra d) del apartado 1 del artículo 2.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 1071/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de mayo de 2000**  
**por el que se aplica una medida especial de intervención de maíz y sorgo al final de la campaña de comercialización 1999/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El período de intervención del maíz y el sorgo se cierra el 30 de abril en el sur y el 31 de mayo en el norte. Esta circunstancia, unida a la incertidumbre que acompaña a la liquidación de estos productos, incita a los agentes económicos a ofrecer a los organismos de intervención, al final del mes de mayo en el norte, importantes cantidades de maíz y sorgo para las que todavía existen algunas posibilidades de liquidación en el mercado una vez concluido el período de intervención. Semejante situación puede remediarse abriendo una posibilidad de compra de intervención de estos cereales hasta el 15 de agosto de 2000.
- (2) Las condiciones que rigen la compra de intervención de los cereales se definen en el Reglamento (CEE) nº 824/2000 de la Comisión, de 19 de abril de 2000, por el que se establecen los procedimientos de aceptación de los cereales por los organismos de intervención y los métodos de análisis para la determinación de la calidad <sup>(3)</sup>.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los organismos de intervención de los Estados miembros excepto Italia, España, Grecia y Portugal comprarán las cantidades de maíz y sorgo que se les ofrezcan entre el 1 de julio y el 15 de agosto de 2000.
2. El precio aplicable será el precio de intervención válido para el mes de mayo de 2000.
3. La compra por parte del organismo de intervención se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 824/2000.

Sin embargo, no obstante lo establecido en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 824/2000, la última entrega de las cantidades ofrecidas a los organismos de intervención deberá producirse antes del 31 de agosto de 2000, inclusive.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

<sup>(3)</sup> DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1072/2000 DE LA COMISIÓN**

**de 19 de mayo de 2000**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 1538/91 que establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1906/90 por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1906/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1101/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, sus artículos 7 y 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CEE) nº 1538/91 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1000/96 <sup>(4)</sup>, se establecen las disposiciones de aplicación de las normas de comercialización de las aves de corral.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1101/98 extiende el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1906/90 para incluir el control del contenido de agua de los cortes de aves de corral. Por consiguiente, es necesario establecer las disposiciones relativas a dichos controles, que son similares a los de las canales enteras congeladas o ultracongeladas, y en las que se incluye la lista de los productos correspondientes y los métodos de control adecuados.
- (3) Las disposiciones relativas al control del contenido de agua deben adaptarse también de acuerdo con las medidas nacionales aplicables a los controles en todas las etapas de la comercialización y debe actualizarse la lista de los laboratorios de referencia.
- (4) La edad de sacrificio de las ocas jóvenes, cuyo esternón no está osificado todavía, debe establecerse en relación con los tipos especiales de explotación agraria.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y huevos de aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1538/91 quedará modificado como sigue:

1) En el punto 2 del artículo 1 se añadirá la letra n) siguiente:

«n) Carne de muslo y contramuslo de pavo deshuesada: contramuslos y/o muslos de pavo deshuesados, es decir, sin fémur, tibia ni peroné, enteros, cortados en dados o en tiras.».

2) El artículo 14 bis quedará modificado del siguiente modo:

— en el párrafo primero del apartado 3, «cuatro» se sustituirá por «ocho»,

— el apartado 13 se sustituirá por el texto siguiente:

«13. Los Estados miembros establecerán las modalidades prácticas de los controles previstos en el presente artículo en todas las etapas de la comercialización, incluidos los controles de las importaciones procedentes de terceros países en el momento del despacho de aduana, de acuerdo con los anexos V y VI. Comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión dichas modalidades antes del 1 de septiembre de 2000. Todo cambio pertinente será comunicado inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.».

3) Se inserta el artículo 14 ter siguiente:

*«Artículo 14 ter*

1. Los siguientes cortes de aves de corral (frescos, congelados o ultracongelados) sólo podrán comercializarse dentro de la Comunidad con fines comerciales o como actividad profesional si su contenido de agua no sobrepasa los valores técnicamente inevitables determinados por el método de análisis que figura en el anexo VI bis (técnica química):

- a) filete de pechuga de pollo, con o sin clavícula, sin piel;
- b) pechuga de pollo, con piel;
- c) contramuslos, muslos, muslos y contramuslos, cuartos traseros con una porción de espalda y cuartos traseros de pollo, con piel;
- d) filete de pechuga de pavo, sin piel;
- e) pechuga de pavo, con piel;
- f) contramuslos, muslos, muslos y contramuslos de pavo, con piel;
- g) carne de muslo y contramuslo de pavo deshuesada, sin piel.

2. Las autoridades competentes designadas por los Estados miembros deberán garantizar que los mataderos o centros de despiece, adscritos o no a mataderos, adopten todas las medidas necesarias para cumplir las disposiciones del apartado 1 y, en particular, lo siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 6.7.1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 30.5.1998, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO L 143 de 7.6.1991, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 134 de 5.6.1996, p. 9.

- deberán llevarse a cabo controles periódicos del agua absorbida, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 14 bis, también en el caso de las canales de pollo y pavo destinadas a la producción de los cortes de carne fresca, congelada o ultracongelada enumerada en el apartado 1; dichos controles deberán realizarse al menos una vez cada período laboral de ocho horas; los valores límite contemplados en el punto 9 del anexo VII se aplicarán también a las canales de pavo,
- los resultados de los controles deberán registrarse y conservarse durante un período de un año,
- cada lote deberá marcarse de forma que pueda comprobarse su fecha de producción; la marca utilizada deberá figurar en el registro de producción.

3. Al menos una vez cada tres meses, se llevarán a cabo controles del contenido de agua mencionado en el apartado 1, por muestreo, en cortes de aves de corral congelados o ultracongelados de cada centro de despiece en que se efectúen dichos cortes, de acuerdo con el anexo VI bis. Dichos controles no se realizarán en el caso de los cortes de aves de corral con respecto a los cuales se presenten pruebas, a satisfacción de la autoridad competente, de que se destinan exclusivamente a la exportación.

Tras un año de pruebas con resultados satisfactorios en un centro de despiece determinado, se reducirá la frecuencia de los controles a uno cada seis meses. El incumplimiento de cualquiera de los criterios establecidos en el anexo VI bis supondrá a partir de entonces la reinstauración de los controles al menos cada tres meses durante un período mínimo de dos años antes de que la frecuencia reducida pueda aplicarse otra vez.

4. Los apartados 5 a 13 del artículo 14 bis se aplicarán *mutatis mutandis* a los cortes de aves de corral contemplados en el apartado 1.».

4) En el anexo IV se añadirá lo siguiente en relación con la edad mínima de sacrificio:

- en la letra b) «Sistema extensivo en gallinero»:
  - «con 60 días o más, en el caso de las ocas jóvenes (ansarnes)»,
- en la letra d) «Granja al aire libre»:
  - «60 días para las ocas jóvenes (ansarones)».

5) El anexo del presente Reglamento se inserta como anexo VI bis.

6) El anexo VII quedará modificado del siguiente modo:

- El punto 1 se sustituirá por el texto siguiente:
 

«1. Al menos una vez en cada período de trabajo de ocho horas:  
Retirar al azar 25 canales de la cadena de evisceración inmediatamente después de la evisceración y de la completa eliminación de los despojos y la grasa y antes del primero de los lavados.».

— Se insertará el punto 8 bis siguiente:

«8 bis En lugar de la pesada manual, contemplada en los puntos 1 a 8, podrán utilizarse pesadas automáticas para determinar el porcentaje de retención

de agua del mismo número de canales y de acuerdo con los mismos principios, siempre que la autoridad competente haya autorizado anteriormente la pesada automática con este propósito.».

7) En el anexo VIII, se modificarán las direcciones de los siguientes laboratorios de referencia:

#### LABORATORIO COMUNITARIO DE REFERENCIA

ID/Lelystad  
Postbus 65  
Edelhertweg 15  
8200 AB Lelystad  
Países Bajos

#### BÉLGICA

Faculteit Diergeneeskunde  
Vakgroep «Diergeneeskundig toezicht op eetwaren»  
Universiteit Gent  
Salisburylaan 133  
B-9820 Merelbeke

#### GRECIA

Ministerio de Agricultura  
Laboratorio Veterinario de Patra  
15, Notara Street  
GR-264 42 Patra

#### ITALIA

Ispettorato Centrale Repressione Frodi  
Via Jacopo Cavедone n. 29  
I-41100 Modena

#### PAÍSES BAJOS

ID/Lelystad  
Postbus 65  
Edelhertweg 15  
8200 AB Lelystad

#### REINO UNIDO

CSL Food Science Laboratory  
Sand Hutton  
York  
Y04 1LZ

#### AUSTRIA

Bundesamt und Forschungszentrum für Landwirtschaft  
Spargelfeldstr. 191  
A-1220 Wien.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000. No obstante, los apartados 2, 3 y 5 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de septiembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

«ANEXO VI bis

**DETERMINACIÓN DEL CONTENIDO TOTAL DE AGUA DE LOS CORTES DE AVES DE CORRAL**

(Técnica química)

**1. Objeto y ámbito de aplicación**

Este método se utilizará para determinar el contenido total de agua de determinados cortes de aves de corral. Dicho método implica la determinación de los contenidos de agua y proteínas de las muestras procedentes de cortes de aves de corral homogeneizados. El contenido total de agua resultante se comparará con el valor límite calculado según las fórmulas que figuran en el apartado 6.4 con el fin de determinar si durante la transformación la absorción de agua ha sido excesiva o no. En caso de sospechar la presencia de sustancias capaces de influir en los resultados, la persona que efectúe el análisis deberá tomar las precauciones que se impongan.

**2. Definiciones y procedimientos de muestreo**

Las definiciones que figuran en el apartado 2 del artículo 1 se aplicarán a los cortes de aves de corral mencionados en el artículo 14 *ter*. Los tamaños de las muestras deberán corresponder como mínimo a lo siguiente:

Pechuga de pollo, filete de pechuga de pollo: la mitad de la pechuga (deshuesada).

Pechuga de pavo, filete de pechuga y carne de muslo y contramuslo deshuesada de pavo: porciones de unos 100 g.

Otros cortes: tal y como se definen en el apartado 2 del artículo 1.

En el caso de los productos a granel (cortes no empaquetados individualmente), los paquetes más grandes de los que vayan a tomarse muestras podrán mantenerse a una temperatura de 0 °C hasta que puedan retirarse los cortes individuales.

**3. Principio**

Los contenidos de agua y proteínas se determinarán según los métodos descritos en las normas ISO (International Organization for Standardization) o según otros métodos de análisis autorizados por el Consejo.

El límite superior del contenido total de agua de los cortes de aves de corral se determinará a partir del contenido de proteínas de los cortes, que puede relacionarse con el contenido de agua fisiológica.

**4. Instrumental y reactivos**

- 4.1. Una balanza con una precisión de al menos  $\pm 1$  g destinada a pesar los cortes y sus envoltorios.
- 4.2. Un hacha o una sierra para carne destinada a trocear los cortes en piezas que puedan introducirse en la picadora.
- 4.3. Una picadora y una mezcladora de gran capacidad que permitan homogeneizar cortes de ave de corral o partes de los mismos.  

*Nota:* No se recomienda ninguna picadora en especial. Deberá ser lo suficientemente potente como para picar carne y huesos congelados o ultracongelados con el fin de obtener muestras homogéneas que correspondan a las que podrían obtenerse con una picadora equipada con un disco que presente perforaciones de 4 mm.
- 4.4. Para la determinación del contenido de agua efectuada según la norma ISO 1442, el instrumental especificado por este método.
- 4.5. Para la determinación del contenido de proteínas según la norma ISO 937, el instrumental especificado por este método.

**5. Procedimiento**

- 5.1. Tomar al azar cinco cortes del total de cortes de aves que se sometan a control y mantenerlos en su caso congelados o refrigerados en espera del inicio del análisis contemplado en los puntos 5.2 a 5.6.

Las muestras de productos a granel congelados o ultracongelados, contemplados en el punto 2, podrán mantenerse a una temperatura de 0 °C hasta que comience el análisis.

Podrá procederse a analizar cada uno de los cinco cortes por separado o bien una muestra compuesta por los cinco cortes.

- 5.2. Proceder a la preparación dentro de la hora siguiente a la retirada de los cortes del congelador o frigorífico.
- 5.3. a) Limpiar la cara exterior del envase para quitar el hielo y el agua que haya adheridos. Pesar cada corte y sacarlo de su envoltorio. Después de cortarlo en trozos más pequeños, determinar el peso total del corte restando el peso del material del envoltorio retirado con precisión de un gramo para obtener así el valor "P<sub>1</sub>".
- b) En caso de que se analice una muestra compuesta, determinar el peso total de los cinco cortes preparados de acuerdo con la letra a) del punto 5.3 para así obtener el valor "P<sub>5</sub>".
- 5.4. a) Picar la totalidad del corte cuyo peso presente el valor P<sub>1</sub> en una picadora que corresponda a la descripción del punto 4.3 (y, si fuere necesario, mezclar también con una mezcladora) a fin de obtener un producto homogéneo del que se pueda tomar una muestra representativa de cada corte.
- b) En caso de que se analice una muestra compuesta, picar la totalidad de los cinco cortes cuyo peso presente el valor P<sub>5</sub> en una picadora que corresponda a la descripción del punto 4.3 (y, si fuere necesario, mezclar también con una mezcladora) a fin de obtener un producto homogéneo del que se puedan tomar dos muestras representativas de los cinco cortes.
- Analizar las dos muestras como se describe en los puntos 5.5 y 5.6.
- 5.5. Tomar una muestra del material homogeneizado y utilizarla inmediatamente a fin de determinar su contenido de agua según el método descrito en la norma ISO 1442 para obtener del contenido de agua "a %".
- 5.6. Tomar igualmente una muestra del material homogeneizado y utilizarla inmediatamente para determinar el contenido de nitrógeno según el método descrito en la norma ISO 937. Convertir dicho contenido en contenido de proteínas brutas "b %" multiplicándolo por el coeficiente 6,25.

## 6. Cálculo de los resultados

- 6.1. a) El peso del agua (W) contenido en cada corte vendrá dado por la fórmula  $aP_1/100$  y el peso de las proteínas (RP), por la fórmula  $bP_1/100$ , ambos expresados en gramos.
- Determinar la suma de los pesos totales del agua (W<sub>5</sub>) y de las proteínas (RP<sub>5</sub>) de los cinco cortes analizados.
- b) En caso de que se analice una muestra compuesta, determinar el contenido medio de agua y proteínas de las dos muestras analizadas y así obtener a % y b %, respectivamente. El peso del agua (W<sub>5</sub>) de los cinco cortes vendrá dado por la fórmula  $aP_5/100$  y, el peso de las proteínas (RP<sub>5</sub>), por la fórmula  $bP_5/100$ , ambos expresados en gramos.
- 6.2. Determinar el peso medio del agua (W<sub>A</sub>) y de las proteínas (RP<sub>A</sub>) dividiendo W<sub>5</sub> y RP<sub>5</sub> por cinco.
- 6.3. La proporción fisiológica media entre el peso del agua y el peso de las proteínas (W/RP) determinada por este método es la siguiente:
- filete de pechuga de pollo:  $3,19 \pm 0,12$ ,
  - muslos y contramuslos y cuartos traseros de pollo:  $3,78 \pm 0,19$ ,
  - filete de pechuga de pavo:  $3,05 \pm 0,15$ ,
  - muslos y contramuslos de pavo:  $3,58 \pm 0,15$ ,
  - carne de muslo de pavo deshuesada:  $3,65 \pm 0,17$ .
- 6.4. En la hipótesis de que el contenido mínimo de agua técnicamente inevitable absorbida durante la preparación corresponda a un 2 %, 4 % o 6 % (<sup>1</sup>), dependiendo del tipo de producto y de los métodos de refrigeración utilizados, el límite superior de la proporción W/RP determinada por este método será el siguiente:

	Refrigeración por aire	Refrigeración por aspersión ventilada	Refrigeración por inmersión
Filete de pechuga de pollo, sin piel	3,40	3,40	3,40
Pechuga de pollo, con piel	3,40	3,50	3,60
Contramuslos, muslos, muslos y contramuslos, cuartos traseros con una porción de espalda y cuartos traseros de pollo, con piel	4,05	4,15	4,30
Filete de pechuga de pavo, sin piel	3,40	3,40	3,40
Pechuga de pavo, con piel	3,40	3,50	3,60

<sup>(1)</sup> Calculada a partir del corte, una vez deducida el agua absorbida adquirida. En el caso de los filetes (sin piel) y la carne de muslo y contramuslo de pavo deshuesada, el porcentaje es de un 2 % en cada uno de los métodos de refrigeración.

	Refrigeración por aire	Refrigeración por aspersión ventilada	Refrigeración por inmersión
Contra-muslos, muslos, y muslos y contra-muslos de pavo, con piel	3,80	3,90	4,05
Carne de muslos y contra-muslos de pavo deshuesado, sin piel	3,95	3,95	3,95

Si el valor medio de la proporción entre el peso del agua y el peso de las proteínas ( $W_A/RP_A$ ) de los cinco cortes, determinado con arreglo al punto 6.2, no fuera superior a la proporción mencionada en el punto 6.4, la cantidad de cortes de aves de corral sometida a este control se considerará adecuada.»

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1073/2000 DE LA COMISIÓN****de 19 de mayo de 2000****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 331/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo guión de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2092/91 es necesario ampliar el uso posible de microorganismos para la activación del compost de forma que incluya también el uso de dichos organismos en la mejora del estado general del suelo y la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos. También es necesario excluir de dichos usos cualquier microorganismo modificado genéticamente y adaptar las disposiciones relativas al uso de estiércol con las disposiciones pertinentes de la sección 7 de la parte B de dicho anexo.
- (2) De conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, algunos Estados miembros han enviado información para la inclusión de algunos productos en el anexo II o para la modificación de algunas disposiciones de dicho anexo.
- (3) Las modificaciones del anexo II afectan a los productos que se empleaban corrientemente antes de la adopción del Reglamento (CEE) nº 2092/91 según los métodos de producción ecológica aplicados en el territorio de la Comunidad y, por lo tanto, son conformes con las disposiciones del apartado 1 bis del artículo 7 de dicho Reglamento. Las modificaciones relativas a algunos de estos productos son urgentes en vista de la próxima campaña agrícola.
- (4) Parece ser que la glicerina, el dióxido de silicio y el isopropanol son esenciales para la preparación de algunos productos alimenticios. Por lo tanto, estos productos pueden incluirse en el anexo VI teniendo en cuenta los requisitos del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 207/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 345/97 <sup>(4)</sup>, por el que se define el contenido del anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- (5) En los «Principios generales» del anexo VI es necesario aclarar que se acepta la práctica del ahumado en la

preparación de productos alimenticios procedentes de la producción ecológica.

- (6) Es necesario adaptar las disposiciones del anexo VI, relativas a los organismos genéticamente modificados y productos derivados de dichos organismos, a la prohibición general establecida en el ámbito del Reglamento (CE) nº 1804/1999 del Consejo <sup>(5)</sup>.
- (7) En el caso de algunos productos, resulta adecuado introducir modificaciones menores de índole técnica o de redacción. También es necesario incluir algunos cambios de redacción para tener en cuenta las modificaciones del Reglamento (CE) nº 1804/1999.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité al que se hace referencia en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I, II y VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 se modificarán de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Su aplicación será inmediata. Sin embargo, las disposiciones de los puntos 2.1 y 2.2 de la parte A, «VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES», del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2092/91 se aplicarán a partir del 24 de agosto de 2000.

El producto «carbón de huesos», incluido en la parte A del anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, podrá continuar utilizándose bajo las condiciones anteriormente aplicables hasta que se hayan agotado sus existencias, pero en ningún modo después del 30 de septiembre de 2000.

El producto «carbonato de calcio», incluido en el anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 bajo condiciones más restrictivas que las vigentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, podrá continuar utilizándose bajo las condiciones anteriormente aplicables hasta que se hayan agotado sus existencias, pero en ningún modo después del 30 de septiembre de 2000.

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 48 de 19.2.2000, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 25 de 2.2.1993, p. 5.<sup>(4)</sup> DO L 58 de 27.2.1997, p. 8.<sup>(5)</sup> DO L 222 de 24.8.1999, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

I. El punto 2 de la parte A, «VEGETALES Y PRODUCTOS VEGETALES», del anexo I del Reglamento (CEE) nº 2092/91 se sustituirá por el texto siguiente:

- «2.1. La fertilidad y la actividad biológica del suelo deberán ser mantenidas o incrementadas, en primer lugar, mediante:
  - a) el cultivo de leguminosas, abono verde o plantas de enraizamiento profundo, con arreglo a un programa de rotación plurianual adecuado;
  - b) la incorporación de estiércol procedente de la producción ganadera ecológica de conformidad con las disposiciones y cumpliendo las restricciones del punto 7.1 de la parte B del presente anexo;
  - c) la incorporación de cualquier otro material orgánico, convertido en abono o no, procedente de explotaciones cuya producción se atenga a las normas del presente Reglamento.
- 2.2. Excepcionalmente y como complemento podrán añadirse otros fertilizantes orgánicos o minerales, mencionados en el anexo II, en la medida en que:
  - la nutrición adecuada del cultivo en rotación o el acondicionamiento del suelo no sean posibles mediante los métodos mencionados en las letras a), b) y c) anteriores,
  - con relación a los productos del anexo II relativos al estiércol o los excrementos animales: dichos productos sólo podrán utilizarse en la medida en que, en combinación con el estiércol al que se hace referencia en la letra b) del anterior punto 2.1, se satisfagan las restricciones previstas en la sección 7.1 de la parte B.
- 2.3. Para la activación del composto podrán utilizarse preparados apropiados a base de vegetales o preparados a base de microorganismos, que no estén modificados genéticamente en el sentido del punto 12 del artículo 4. También podrán utilizarse, para los fines a que se refiere el presente punto y el punto 2.1, los llamados "preparados biodinámicos" a base de polvo de roca, estiércol de granja o vegetales.
- 2.4. Podrán utilizarse preparados apropiados a base de microorganismos, que no estén modificados genéticamente en el sentido del punto 12 del artículo 4 y autorizados en la agricultura general en el Estado miembro correspondiente, para mejorar el estado general del suelo o la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos, cuando la necesidad de dicho uso haya sido reconocida por el organismo de control o la autoridad de control.»

II. El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2092/91 se modificará de la manera siguiente:

- 1) la parte A, «FERTILIZANTES Y ACONDICIONADORES DEL SUELO», se modificará de la manera siguiente:
  - a) el párrafo de introducción entre el encabezamiento y el cuadro se sustituirá por el texto siguiente:
 

«Condiciones generales aplicables a todos los productos:

    - sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones del anexo I,
    - sólo se utilizarán con arreglo a las disposiciones de la legislación relativa a la puesta en el mercado y uso de los productos correspondientes aplicables a la agricultura en el Estado miembro en el que se emplee el producto.»;
  - b) en el cuadro, en el guión «Los productos o subproductos de origen animal mencionados a continuación» se suprimirá el producto «carbón de huesos»;
  - c) en el cuadro, las disposiciones relativas a la inclusión de «Sulfato de potasio con sal de magnesio» se sustituirán por las siguientes:

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
«Sulfato de potasio que puede contener sal de magnesio	Producto obtenido de sal potásica en bruto mediante un proceso de extracción físico, y que también puede contener sales de magnesio  Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control»

- 2) en la parte B, «PLAGUICIDAS», los cuadros del capítulo 1, «Productos fitosanitarios», se modificarán de la manera siguiente:
  - a) en el cuadro I, «Sustancias de origen vegetal o animal», las disposiciones relativas a la inclusión de «Azadiractina extraída de *Azadirachta indica* (Árbol neem)» se sustituirán por las siguientes:

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
«Azadiractina extraída de <i>Azadirachta indica</i> (Árbol neem)	Insecticida Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control»

- b) en el cuadro III, «Sustancias que se utilizarán sólo en trampas y/o dispersores», las disposiciones relativas a la inclusión de «Feromonas» se sustituirán por las siguientes:

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
«Feromonas»	Atrayente; perturbador de la conducta sexual Sólo en trampas y dispersores»

- c) en el cuadro IV, «Otras sustancias utilizadas tradicionalmente en la agricultura ecológica», las disposiciones relativas a la inclusión de «Polisulfuro de cal (Polisulfuro de calcio)» se sustituirán por las siguientes:

Denominación	Descripción, requisitos de composición y condiciones de utilización
«Polisulfuro de cal (Polisulfuro de calcio)»	Fungicida, insecticida, acaricida Necesidad reconocida por el organismo de control o la autoridad de control»

III. El anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 se modificará de la manera siguiente:

- 1) la primera frase del párrafo tercero de la parte titulada «Principios generales» se sustituirá por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de la referencia a un ingrediente de las partes A y C o a un auxiliar tecnológico de la parte B, sólo podrán aplicarse prácticas de transformación, como por ejemplo el ahumado, y utilizarse ingredientes o auxiliares tecnológicos con arreglo a la legislación comunitaria o nacional pertinente compatible con el Tratado y, en ausencia de legislación, con arreglo a los principios de buenas prácticas de fabricación de productos alimenticios.»;

- 2) la parte A se modificará de la manera siguiente:

- a) el título se sustituirá por el texto siguiente:

«PARTE A — INGREDIENTES DE ORIGEN NO AGRARIO [CONTEMPLADOS EN LA LETRA c) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 5 Y EN LA LETRA d) DEL APARTADO 5 BIS DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2092/91]»;

- b) en el cuadro, las disposiciones relativas a la inclusión de «E 170 Carbonatos de calcio» se sustituirán por las siguientes:

Designación	Condiciones específicas
«E 170 Carbonato de calcio»	Autorizadas todas las funciones salvo colorante»

- c) en el cuadro, el producto siguiente y las condiciones específicas enumeradas a continuación se incluirán después de «E 416 Goma karaya»:

Designación	Condiciones específicas
«E 422 Glicerina»	Extractos vegetales»

- d) en el cuadro, las disposiciones relativas a la inclusión de «E 516 Sulfato de calcio» se sustituirán por las siguientes:

Designación	Condiciones específicas
«E 516 Sulfato de calcio»	«Soporte»

- e) en el cuadro, el producto siguiente y las condiciones específicas enumeradas a continuación se incluirán después de «E 524 Hidróxido de sodio»:

Designación	Condiciones específicas
«E 551 Dióxido de silicio»	«Agente antiaglutinante para hierbas y especias»

- f) en la sección A.4, «Preparados a base de microorganismos», se suprimirá el inciso ii);

- 3) la parte B se modificará de la manera siguiente:

- a) el título se sustituirá por el texto siguiente:

«AUXILIARES TECNOLÓGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA A QUE HACE REFERENCIA LA LETRA d) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 5 Y LA LETRA e) DEL APARTADO 5 BIS DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2092/91»;

- b) en el cuadro, el producto siguiente y las condiciones enumeradas a continuación se incluirán después de «Ácido sulfúrico»:

Designación	Condiciones específicas
«Isopropanol (propan-2-ol)»	<p>En el proceso de cristalización en la preparación de azúcar</p> <p>En cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 88/344/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/60/CEE</p> <p>Durante un período que expira el 31 de diciembre de 2006»</p>

- c) el texto al final de la sección titulada «Preparados a base de microorganismos y enzimas» se sustituirá por el siguiente:

«Preparados a base de microorganismos y enzimas»

Todos los preparados a base de microorganismos y de enzimas habitualmente empleados como auxiliares tecnológicos en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente en el sentido del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CE, y a excepción de los enzimas derivados de organismos modificados genéticamente en el sentido del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 90/220/CEE.»;

- 4) en la subsección C.2.2 de la parte C, la inclusión de «Azúcar de remolacha» se sustituirá por:

«Remolacha, sólo hasta el 1 de abril de 2003».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1074/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 19 de mayo de 2000**  
**sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A2 en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que atañe a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 888/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A2 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) En lo que se refiere a las naranjas, las manzanas y los melocotones y nectarinas, habida cuenta de la situación económica y de las indicaciones proporcionadas por los agentes económicos a través de las solicitudes de certificados del sistema A2, procede fijar tipos de restitución definitivos diferentes de los tipos de restitución indicativos así como los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas. Esos tipos definitivos no pueden superar los tipos indicativos aumentados en un 50 %.
- (3) En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes de tipos supe-

riores a los tipos definitivos correspondientes se consideran nulas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La fecha efectiva de solicitud contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96 de los certificados de exportación del sistema A2 cuya solicitud se haya presentado en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 888/2000 será el 22 de mayo de 2000.
2. Los certificados a que se refiere el apartado 1 se expedirán con los tipos de restitución y por los porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas que se indican en el anexo del presente Reglamento.
3. En aplicación del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2190/96, las solicitudes contempladas en el apartado 1 cuyos tipos de restitución sean superiores a los definitivos que correspondan, indicados en el anexo, se considerarán nulas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de mayo de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 104 de 29.4.2000, p. 50.

## ANEXO

Producto	Destino o grupo de destinos (!)	Tipos de restitución definitivos (EUR/t neta)	Porcentajes de expedición de las cantidades solicitadas
Tomates	A00	20	100 %
Naranjas	A00	20	97 %
Limonos	A00	50	64 %
Manzanas	F07	23	83 %
Melocotones y nectarinas	A21	20	76 %

(!) Los códigos de destino son los siguientes:

A00: Todos los destinos.

A21: Todos los destinos excepto Suiza.

F07: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), Malta, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Karzajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos — Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayn, Ras al-Khayma y Fudjayra—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de abril de 2000

relativa a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia

[notificada con el número C(2000) 1091]

(2000/342/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CEE) n° 715/90 <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 30,

Visto el Reglamento (CE) n° 1918/98 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación en el sector de la carne de vacuno del Reglamento (CE) n° 1706/98 del Consejo relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP y se deroga el Reglamento (CE) n° 589/96 <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1918/98 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de abril de 2000, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1918/98, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para

dichos Estados miembros. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.

- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de mayo de 2000, dentro de la cantidad total de 52 100 toneladas.
- (4) Parece oportuno recordar que la presente Decisión no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE <sup>(4)</sup>.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de abril de 2000 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Alemania:

- 150 toneladas originarias de Botsuana,
- 79 toneladas originarias de Namibia.

<sup>(1)</sup> DO L 215 de 1.8.1998, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO L 250 de 10.9.1998, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

<sup>(4)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

*Reino Unido:*

- 140 toneladas originarias de Botsuana,
- 700 toneladas originarias de Namibia,
- 50 toneladas originarias de Suazilandia,
- 405 toneladas originarias de Zimbabue.

— Botsuana:	16 946 toneladas,
— Kenia:	142 toneladas,
— Madagascar:	7 579 toneladas,
— Suazilandia:	3 148 toneladas,
— Zimbabue:	7 315 toneladas,
— Namibia:	10 945 toneladas.

*Artículo 2*

Durante los diez primeros días del mes de mayo de 2000, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1918/98, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de abril de 2000.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 2 de mayo de 2000****que modifica la Decisión 93/693/CEE por la que se establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina procedente de terceros países***[notificada con el número C(2000) 1142]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2000/343/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 93/693/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/31/CE <sup>(3)</sup>, establece una lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina procedente de terceros países.
- (2) Los servicios veterinarios competentes de Nueva Zelanda y de Suiza han solicitado que se efectúe un añadido a la lista de centros de recogida de esperma autorizados para exportar a la Comunidad esperma de animales domésticos de la especie bovina.
- (3) La Comisión ha recibido garantías de Nueva Zelanda y de Suiza de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Directiva 88/407/CEE.
- (4) Por consiguiente, es necesario modificar la lista de centros de Nueva Zelanda y de Suiza autorizados.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

A la lista de centros de recogida de esperma autorizados correspondiente a Nueva Zelanda y a Suiza del anexo de la Decisión 93/693/CEE se añadirán, respectivamente, los dos centros siguientes:

NZ		NZAB 19	AMBREED (NZ) LTD Kiwitahi Centre PO Box 176 Hamilton	
CH		CH AI 9B	TRIPLE-GENETICS-SERVICE AG Fuchsenwald CH-2545 Selzach	

<sup>(1)</sup> DO L 194 de 22.7.1988, p. 10.<sup>(2)</sup> DO L 320 de 22.12.1993, p. 35.<sup>(3)</sup> DO L 11 de 15.1.2000, p. 48.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

---

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 2000

**que modifica la Decisión 92/452/CEE por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina**

[notificada con el número C(2000) 1145]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/344/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 92/452/CEE de la Comisión <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/51/CE <sup>(3)</sup>, establece una lista de los equipos de recogida y de producción de embriones que están autorizados en algunos terceros países para exportar a la Comunidad embriones de animales domésticos de la especie bovina.
- (2) Los servicios veterinarios competentes de Canadá han solicitado que se modifique la lista de los equipos autorizados oficialmente en su territorio para exportar a la Comunidad embriones de animales domésticos de dicha especie. Procede, por tanto, modificar esa lista. La Comisión ha recibido garantías del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 8 de la Directiva 89/556/CEE.
- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el anexo de la Decisión 92/452/CEE, en la lista de Canadá:

— se añadirán los equipos siguientes:

— Número de autorización del equipo: E 945  
Dirección: Hopital Vet. Iberville Missisquoi  
1120 Boulevard d'Iberville  
Iberville, QC  
J2X 4B6

Equipo veterinario: Dr. Daniel Gervais

— Número de autorización del equipo: E 646  
Dirección: R R 1  
Terra Cotta, Ontario  
LOP 1NO

Equipo veterinario: Dr. Milford Wain

— las dos líneas correspondientes al equipo nº 933 se sustituirán por las siguientes:

— Número de autorización del equipo: E 933  
Dirección: ETE Inc  
3700 Boulevard de la Chaudière  
suite 100  
Ste Foy, Québec  
G1X 4B7

Equipo veterinario: Dr. Louis Picard, Dr. Marc Dery.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 2000.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 302 de 19.10.1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 250 de 29.8.1992, p. 40.<sup>(3)</sup> DO L 19 de 25.1.2000, p. 54.

## RECTIFICACIONES

**Rectificación a la Decisión nº 283/2000/CECA, de 4 de febrero de 2000, por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, originarias de Bulgaria, la India, Sudáfrica, Taiwán y la República Federativa de Yugoslavia, por el que se aceptan los compromisos ofrecidos por un productor exportador en Bulgaria y por el que se concluye el procedimiento relativo a las importaciones originarias de Irán**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 31 de 5 de febrero de 2000)*

En la página 15, en el considerando 5, en el inciso ii):

*en lugar de:* «la aceptación de un compromiso ofrecido por un productor exportador en Bulgaria y»,

*léase:* «la aceptación de un compromiso ofrecido por determinados productores exportadores y».

En la página 41, en el artículo 1, en el apartado 2, en el cuadro, en la segunda columna, en la que figura la tercera empresa, Tata Iron & Steel Company Limited, correspondiente al código adicional TARIC A078:

*en lugar de:* «Calcuta-700071»,

*léase:* «Calcuta-700 071».

En la página 42, en el artículo 1, en el apartado 2, en el cuadro, en la segunda columna en la que figura la segunda empresa, correspondiente al código adicional TARIC A081:

*en lugar de:* «Yieh Loong Enterprise Co.,»,

*léase:* «Yieh Loong Enterprise Co., Ltd.,».

---